REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dos de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00209.
Inter. 1150

Procede el despacho, a resolver las peticiones obrantes al interior del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA, que a través de apoderada judicial formula la señora LUZ YESMITH GONZALEZ GONZALEZ, en contra del señor JUAN ALEJANDRO BOLIVAR BENAVIDES, en los archivos pdf N° 67, 69 y 74 del expediente digital, en los términos que a continuación se consignan:

1° Presentación de la liquidación del crédito

En archivo pdf 67, milita memorial a través el cual la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Para resolver se considera:

Prescribe el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso: "vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación".

Revisada la liquidación del crédito presentada, observa el despacho sin dificultad alguna, que esta no se realizó con sujeción a los lineamientos legales, pues en la misma se liquidaron intereses en el plazo desde el mes de agosto de 2020, contrario a lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago librado para el efecto, obrante en el archivo PDF 06, en el cual se ordenó el pago de los intereses de plazo desde el día 25 de septiembre de 2018

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3º del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que la parte actora liquidó intereses desde una fecha muy posterior a la ordenada en el mandamiento de pago,

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución, será modificada en el sentido indicado, es decir, se tendrán en cuenta para la liquidación del crédito, lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago proferido para el efecto.

2° Presentación del avalúo del bien mueble (vehículo) embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Como quiera que con la solicitud de traslado del avalúo del vehículo, la señora apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial con el cual únicamente se acompañó copia de publicación especializada FASECOLDA, en la que se consigna un avalúo de $35.200.000, considera el despacho, que dicha solicitud no se atempera a los presupuestos consignados en el numeral 5° del artículo 444 del C.G del Proceso, el cual prescribe que: *"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva*", situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que se obvió allegar junto a la solicitud presentada, certificación en la cual se consigne el valor fijado oficialmente para establecer el impuesto de rodamiento, acompañada de la manifestación de que dicho valor no es idóneo para establecer el avalúo del vehículo.

3° Solicitud de autorización para firmar contrato de arrendamiento del vehículo aprehendido y secuestrado:

En cuanto a la solicitud presentada en el sentido de que se le autorice a la demandante, en su calidad de depositaria, arrendar el vehículo embargado y secuestrado, hasta tanto se lleve a cabo el remate del mismo, dicha solicitud no es de recibo, de un lado, por cuanto el depositario de los bienes es la persona encargada de la custodia de los mismos, por lo que no le es viable disponer de los mismos para su uso o explotación; y del otro, por cuanto dicho depósito, de acuerdo a lo estatuido por el Código Civil en su artículo 2142, se hace por cuenta y riesgo del mandante; el respecto, prescribe la norma en cita: "***El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra,***

que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*. *La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario"; de donde deviene que los actos que pudieren ocasionar algún detrimento a la parte demandada, o en su defecto, los perjuicios que pudieren acarrear responsabilidad por daños a terceros, podrían involucrar una responsabilidad del estado a través de este despacho judicial, al ser este Juzgado el directamente responsable del bien dado en custodia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica la liquidación del crédito presentada por la doctora ALBA NELLY GONZALEZ GRISALES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora LUZ YESMITH GONZALEZ GONZALEZ, en contra del señor JUAN ALEJANDRO BOLIVAR BENAVIDES, la cual quedará así:

INTERES DE PLAZO					
2018	sept. 5 días	48.000.000,00	1,66	132.933,33	48.132.933,33
2018	octubre	48.000.000,00	1,65	792.400,00	48.925.333,33
2018	noviembre	48.000.000,00	1,64	785.200,00	49.710.533,33
2018	diciembre	48.000.000,00	1,62	779.600,00	50.490.133,33
2018	enero	48.000.000,00	1,61	774.000,00	51.264.133,33
2019	febrero	48.000.000,00	1,60	766.400,00	52.030.533,33
2019	marzo	48.000.000,00	1,64	788.000,00	52.818.533,33
2019	abril	48.000.000,00	1,61	774.800,00	53.593.333,33
2019	mayo	48.000.000,00	1,61	772.800,00	54.366.133,33
2019	junio	48.000.000,00	1,61	773.600,00	55.139.733,33
2019	julio	48.000.000,00	1,61	772.000,00	55.911.733,33
2019	agosto	48.000.000,00	1,61	771.200,00	56.682.933,33
2019	septiembre	48.000.000,00	1,61	772.800,00	57.455.733,33
2019	septiembre	48.000.000,00	1,61	772.800,00	58.228.533,33
2019	octubre	48.000.000,00	1,61	772.800,00	59.001.333,33
2019	noviembre	48.000.000,00	1,59	764.000,00	59.765.333,33
2019	diciembre	48.000.000,00	1,59	761.200,00	60.526.533,33
2020	enero	48.000.000,00	1,58	756.400,00	61.282.933,33
2020	febrero	48.000.000,00	1,56	750.800,00	62.033.733,33
2020	marzo	48.000.000,00	1,58	758.000,00	62.791.733,33
2020	abril	48.000.000,00	1,56	747.600,00	63.539.333,33
2020	mayo	48.000.000,00	1,52	727.600,00	64.266.933,33
2020	junio	48.000.000,00	1,51	724.800,00	64.991.733,33
2020	julio	48.000.000,00	1,51	724.800,00	65.716.533,33
2020	agosto	48.000.000,00	1,52	731.600,00	66.448.133,33
2020	sept. 25 días	48.000.000,00	1,53	611.666,67	67.059.800,00

INTERESES DE MORA					
2020	sept. 5 días	48.000.000,00	2,29	183.500,00	67.243.300,00
2020	octubre	48.000.000,00	2,26	1.085.400,00	68.328.700,00
2020	noviembre	48.000.000,00	2,23	1.070.400,00	69.399.100,00
2020	diciembre	48.000.000,00	2,20	1.055.400,00	70.454.500,00
2021	enero	48.000.000,00	2,17	1.040.400,00	71.494.900,00
2021	febrero	48.000.000,00	2,17	1.039.200,00	72.534.100,00

2021	marzo	48.000.000,00	2,18	1.044.600,00	73.578.700,00
2021	abril	48.000.000,00	2,16	1.038.600,00	74.617.300,00
2021	mayo	48.000.000,00	2,15	1.032.600,00	75.649.900,00
2021	junio	48.000.000,00	2,15	1.033.200,00	76.683.100,00
2021	julio	48.000.000,00	2,15	1.030.800,00	77.713.900,00
2021	agosto	48.000.000,00	2,16	1.034.400,00	78.748.300,00
	total intereses			30.748.300,00	
	total crédito				78.748.300,00

SON: Setenta y ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos pesos ($ 78.748.300,oo)

SEGUNDO: Se requiere a la señora apoderada judicial de la parte actora, a fin de que adecue el avalúo presentado, a los lineamientos consignados en el numeral 5° del artículo 444 del C.G del Proceso, para lo cual deberá allegar certificación en la cual se consigne el valor fijado oficialmente para establecer el impuesto de rodamiento, acompañada de la manifestación de que dicho valor no es idóneo para establecer el avalúo del vehículo.

TERCERO: Se niega por los argumentos precedentemente consignados, la solicitud presentada por la señora apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de que se le autorice a la demandante, en su calidad de depositaria, arrendar el vehículo embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

dagial

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5caf45d400ae6bb1be2d31d671565253b53a13edae88ef971497
5382129e739f
Documento generado en 02/09/2021 10:50:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica